



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-295/2025

ACTOR: FRANCISCO CEBALLOS
CAPISTRAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de mayo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Francisco Ceballos Capistran**, por propio derecho, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, en el expediente TEV-JDC-171/2025, que confirmó el acuerdo OPLEV/CG153/2025, específicamente, el registro de Axel Fernández Cambiamba, como candidato propietario a la regiduría segunda del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4

¹ En adelante TEV.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia5
TERCERO. Estudio de fondo6
RESUELVE.....15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer, porque, por una parte, el actor no controvierte las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida y, por la otra, realiza planteamientos que no hizo valer en la instancia local, como lo es la solicitud de inaplicación de diversas disposiciones y, finalmente, el Tribunal responsable no estaba obligado a valorar una prueba técnica relacionada con un agravio que había sido declarado inoperante.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Electoral en Veracruz², declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025, para la renovación los integrantes de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz.
- 2. Convocatoria intrapartidista.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la convocatoria al proceso interno de Morena para la selección de las candidaturas a los diferentes cargos de los ayuntamientos de Veracruz.

² En adelante OPLEV.



3. **Insaculación.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco³, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, realizaron la insaculación para elegir a los aspirantes a regidores, entre otros, del municipio de Xalapa.

4. **Acuerdo OPLEV/CG153/2025.** El quince de abril, el OPLEV aprobó el registro de las candidaturas a las distintas regidurías del estado, específicamente, el registro de Axel Fernández Cambiamba, como candidato propietario a la regiduría segunda del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

5. **Acuerdo de Sala SUP-JDC-1868/2025.** El dieciocho de abril, el actor impugnó el acuerdo señalado en el párrafo anterior ante la Sala Superior de este Tribunal, por lo que, mediante acuerdo de sala de veintiséis de abril, ésta⁴, determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Xalapa por ser la autoridad competente para conocer el asunto.

6. **Acuerdo de Sala SX-JDC-269/2025.** El veintinueve de abril, se determinó improcedente el medio de impugnación por falta de definitividad, por lo que se ordenó reencauzar el medio de impugnación al TEV, para que determinara lo que en Derecho corresponda.

7. **Sentencia controvertida.** El dos de mayo, el TEV determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG153/2025.

II. Del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El siete de mayo, el actor impugnó ante el TEV la sentencia controvertida.

9. **Turno.** El once de mayo, se tuvo por recibido el expediente y las constancias de trámite y, en esa misma, fecha la magistrada presidenta



³ En adelante todas las fechas se referirán a esta anualidad, salvo determinación expresa en contrario.

⁴ En adelante Sala Superior.

ordenó integrar el expediente **SX-JDC-295/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. Esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el registro de candidaturas a regidurías del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.; y **b) por territorio**, toda vez que el estado de Veracruz forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253 inciso c), 263 fracción IV y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3 apartado 2, inciso c), 79, apartado 2, 80 apartado 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁵ En adelante Ley General de Medios.



13. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

15. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda se presentó dentro los cuatro días, ya la sentencia se emitió el dos de mayo, le fue notificada al actor, el tres de mayo⁶, y el medio de impugnación se presentó el siete de mayo, por lo que es evidente su oportunidad.

16. **Legitimación e interés jurídico.** El actor cumple con tales requisitos en el presente juicio, porque lo hizo por propio derecho y porque fue la persona que promovió el juicio en la instancia local, del cual deriva el acto reclamado y para lo cual aduce, que la determinación del TEV de confirmar el registro de otra persona, como candidato propietario a la regiduría segunda del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, le vulnera sus derechos políticos electorales.

17. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

18. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, procede estudiar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología de estudio



⁶ Consultable a foja 12 del cuaderno accesorio único.

19. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, el acuerdo OPLEV/CG153/2025 primigeniamente controvertido, a fin de que se esta Sala Regional ordene que se le registre como candidato a la segunda regiduría del ayuntamiento de Xalapa, postulado por Morena.

20. Como sustento de tal pretensión, formula agravios relacionados con los temas siguientes:

- a. Indebida motivación sobre el derecho de autodeterminación de los partidos políticos**
- b. Falta de valoración de pruebas**
- c. Inaplicación de la fracción I del artículo 41 constitucional y de la fracción VI del artículo 402 del Código Electoral de Veracruz**

Metodología

21. En primer lugar se analizará el agravio relativo a la inaplicación solicitada por el actor, en virtud de que, de resultar fundado, ello sería suficiente para revocar la sentencia controvertida; en caso de resultar infundados tales argumentos, se realizará el estudio de los agravios restantes de forma conjunta, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁷

Agravios

⁷ En términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



c. Inaplicación de la fracción I del artículo 41 constitucional y de la fracción VI del artículo 402 del Código Electoral de Veracruz

22. El actor señala que son inconstitucionales e inconvenientes la fracción I del artículo 41 constitucional, así como el artículo 402, fracción IV, del Código Electoral de Veracruz que indican respectivamente que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establece la Constitución y la Ley, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales local sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas.

Decisión de esta Sala Regional

23. Dichos argumentos son **inoperantes**, pues –con independencia de que el actor solicite la inaplicación de la propia Constitución y de que no proporciona los términos de comparación capaces de permitir una confronta con los derechos humanos protegidos por la Constitución general y los tratados internacionales, lo cual resulta fundamental para que esta sala pueda ejercer sus facultades de control constitucional– la solicitud de inaplicación realizada por el actor es una cuestión novedosa, pues se trata de manifestaciones que no fueron hechas valer en su demanda primigenia, por tanto, se trata de cuestiones sobre las cuales la responsable no pudo pronunciarse.

24. Al respecto, conviene precisar que este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

25. De esta manera, si no cumplen tales requisitos los motivos de disenso deben ser declarados inoperantes, por ejemplo, cuando se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del



órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquéllos, lo que se traduce en aspectos novedosos.

26. Lo anterior es así, ya que, el momento oportuno para que lo señalara era en la instancia local; de ahí que, al no haberse pronunciado de ello el Tribunal local, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para referirse al respecto, porque, al constituir razones adicionales a las originalmente señaladas, no pudieron ser objeto de análisis en aquella instancia y es incuestionable que constituyen nuevos planteamientos que no forman parte de la Litis inicialmente planteada; por lo que se deben calificar de **inoperantes**.

27. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.⁸

28. En términos similares se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-265/2024.

a. Indebida motivación sobre el derecho de autodeterminación de los partidos políticos

29. El actor argumenta que le causa agravio que el TEV anteponga el respeto del derecho de autodeterminación del partido Morena a sus derechos político-electorales, previstos en el artículo 35, fracción II de la Constitución, al considerar inoperantes los agravios expuestos en su demanda primigenia.

b. Falta de valoración de pruebas

⁸ Jurisprudencia 150/2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>



30. El promovente refiere que se demostró que el candidato a regidor Axel Fernández Cambiamba no fue elegido conforme a las normas estatutarias; sin embargo, el TEV omitió certificar y valorar la prueba técnica ofrecida en su demanda primigenia.

Consideraciones de esta Sala Regional

31. También resultan **inoperantes e infundados** tales argumentos, pues no controvierten las consideraciones torales de la sentencia controvertida, como se evidencia enseguida.

32. Tal como se advierte de la demanda primigenia, el actor impugnó ante el TEV el acuerdo OPLEV/CG153/2025 por el que aprobó el registro de las candidaturas a las distintas regidurías del Estado de Veracruz, para contender en dicho proceso electoral local, confirmándose a una persona distinta al promovente como candidato a regidor; refiriendo el primero, que tuvo conocimiento de dicha determinación el dieciséis de abril siguiente.

33. Como agravios, sostuvo que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena –al haber designado como candidato a Axel Fernández Cambiamba como candidato a segundo regidor propietario al Ayuntamiento de Xalapa– había realizado un procedimiento contrario a lo que establecen los estatutos del referido partido político, ya que, a su decir, la candidatura le correspondía al hoy actor por haber obtenido una mejor posición en el procedimiento de insaculación. Asimismo, señaló que al no haber sido designado el actor, era discriminado y marginado.

34. Al respecto, el Tribunal local declaró inoperantes los motivos de agravio del actor por no controvertir por vicios propios el acuerdo OPLEV/CG153/2025, si no que sus manifestaciones estaban encaminadas a controvertir cuestiones partidistas.



35. Al respecto, el TEV precisó que el actor señaló como acto impugnado el acuerdo OPLEV/CG153/2025, por el cual, se realizó el registro supletorio de las candidaturas de los 212 Ayuntamientos postulados por los partidos políticos y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, para el actual proceso electoral local ordinario 2024-2025, específicamente, por el registro del candidato Axel Fernández Cambiaba, por lo que sus agravios eran inoperantes.

36. Lo anterior, porque las manifestaciones del actor se encaminaban a evidenciar supuestas irregularidades durante el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena y no por vicios propios atribuidos al OPLEV.

37. También señaló que el OPLEV, a través de su órgano respectivo tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas que se presenten cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y los partidos postulantes deberán manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias, por lo que la única obligación de la autoridad administrativa comprende únicamente la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley.

38. Por tanto, señaló que la imposición de revisar las condiciones intrapartidistas por las que fueron seleccionadas las candidaturas que solicitan su registro es una carga excesiva para el OPLEV.

39. En ese contexto, refirió que cualquier controversia relacionada con asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos jurisdiccionales establecidos en su normativa interna, incluida alguna irregularidad durante el proceso interno de selección de las candidaturas, de conformidad con el derecho de autodeterminación y autoorganización de los que gozan, en relación con el principio de no intervención.



40. También señaló que la prueba técnica ofrecida por el actor para probar su dicho respecto al orden de prelación del listado conforme al método de insaculación en el procedimiento interno de selección de candidaturas, dado el sentido de su determinación, era innecesario ordenar su certificación.

Consideraciones de esta Sala Regional

41. En cuanto al argumento de que fue incorrecto que el TEV anteponga el respeto del derecho de autodeterminación del partido Morena a sus derechos político-electorales, es **inoperante** porque el TEV en ninguna forma realizó alguna ponderación entre el derecho de autoorganización del partido Morena y el ejercicio de los derechos político-electorales del actor.

42. Y si bien es cierto que el TEV hizo mención al derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, ello lo hizo en relación con su facultad para resolver las controversias respecto de sus procedimientos de selección interna, pero en ninguna forma emitió alguna consideración sobre esos derechos partidistas para desestimar los argumentos del actor; por ende, si los agravios del actor se encaminan a controvertir aspectos secundarios que no tienen relevancia para el sentido de la resolución impugnada, son inoperantes.

43. Lo anterior conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”**⁹, que indica que los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control



⁹ Conforme a lo sostenido por la SCJN en la tesis jurisprudencial 1a./J. 19/2009. Registro digital: 167801 consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167801>.

constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

44. Ahora bien, en cuanto a que se demostró que el candidato a regidor Axel Fernández Cambiamba no fue elegido conforme a las normas estatutarias, pero el TEV omitió certificar y valorar la prueba técnica ofrecida en su demanda primigenia, no le asiste razón al actor.

45. Ello es así porque, efectivamente, el TEV determinó que el actor había ofrecido una liga electrónica con la cual pretendía probar su dicho sobre el orden de insaculación en el procedimiento interno; no obstante, al haber resultado inoperantes sus agravios por controvertir cuestiones del ámbito partidista y no el acuerdo del OPLEV por vicios propios, era innecesario realizar la certificación de dicha prueba.

46. En este contexto, al haber declarado inoperantes los agravios sostenidos por el actor con los que vinculaba dicha probanza, el TEV no tendría porque desahogarla ni mucho menos valorarla, máxime que, como ya quedó expuesto, el actor no controvierte las razones por las que no se analizaron tales agravios de su demanda primigenia.

Conclusión

47. Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, lo conducente es de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, confirmar la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-295/2025

48. Por otro lado, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.